

Es el que tiene lugar cuando los acreedores acuden para que se declare quebrado á su deudor.

JUICIO DE CONCURSO DE ACREEDORES.—Este juicio pueden promoverlo los acreedores de un comerciante y tambien este último, ó sea el deudor, y tienen por objeto el pago de sus deudas en la forma y en el orden que corresponda, segun la calidad de las mismas, cuando los bienes del deudor no bastan á cubrirlas todas.

JUNTA DE ARANCELES Y VALORACIONES.—Es la encargada de estudiar y proponer el establecimiento y modificacion de las relaciones mercantiles de España con las demás naciones, por medio de reglamentos de Aduanas que aseguren los intereses de nuestro comercio. Esta Junta es la que, oídos previamente los comerciantes y navieros que de una manera espontánea pueden dirigirle las observaciones y excitaciones que crean convenientes á los intereses comerciales ó marítimos, establece anualmente los valores oficiales que sirven de base á varias operaciones y exacciones aduaneras.

JUNTAS DE COMERCIO.—En España, y dependiendo del ministerio de Hacienda, existe en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio y una Junta provincial del mismo nombre en cada una de las capitales de las provincias de España, que tienen por objeto promover y fomentar los intereses de todos estos ramos de la actividad humana.

JUNTAS GENERALES.—Suelen llamarse así las reuniones que reglamentariamente celebran los accionistas de las sociedades anónimas, tanto para dar

cuenta en ellas de la gestion y estado de sus negocios durante el último periodo de su administracion, como para deliberar y resolver acerca de varios puntos que se someten á la asamblea de accionistas, y que versan generalmente sobre la aprobacion de los balances y cuentas, reparto de beneficios, nombramiento de gerentes administradores, consejeros de administracion y altos empleados, etc.

En estas Juntas generales, convocadas previamente por medio de anuncios, los socios tienen un número de votos proporcional al de acciones que poseen, pero siempre dentro de los límites fijados por el reglamento ó estatutos de la sociedad á que pertenecen.

JURISDICCION MERCANTIL.—Esta correspondia antiguamente á los tribunales especiales de comercio instituidos para dirimir toda diferencia, que, sobre asuntos de comercio, y entre comerciantes, surgiera; pero, suprimidos aquellos, su jurisdiccion ha pasado á los juzgados de primera instancia, esto es, á los mismos que conocen de los juicios ordinarios civiles y criminales, si bien atemperándose en el conocimiento de las causas mercantiles á las leyes y procedimientos de esta parte del derecho civil.

JUSTIPRECIO.—Es el valor dado por peritos á una cosa ó servicio. El justiprecio pueden darlo estos peritos á instancia ó por orden de las partes, del juez, y hasta de oficio segun los casos, y es la manera mas frecuente de resolver toda dificultad ó diferencia nacida de todo desacuerdo entre dos ó mas personas respecto del valor de alguna cosa.

K

KILÓGRAMO.—Es la pesa que, en el sistema decimal, y tratándose de toda clase de mercancías contadas por peso, sirve de unidad ó tipo de comparacion, si bien, cuando el tamaño de los bultos ó la naturaleza de aquellas mercancías son

muy considerables, es más frecuente servirse, á este efecto, de la tonelada de mil kilogramos. El kilogramo equivale á mil gramos.

KILÓLITRO.—Es una medida de capacidad igual á un metro cúbico. Equivale á

mil litros y sirve para medir líquidos y cereales.

KILÓMETRO.—Es una medida de longitud equivalente á mil metros, y sirve de unidad tratándose de distancias geográficas y de construccion de caminos, canales y otras vías.

KOOLIS.—Se da este nombre en China, en nuestras islas Filipinas y en las antillas españolas á los jornaleros chinos labradores de oficio y contratados para ejercerlo fuera de su patria.

La contratacion de koolis, hace años que se hace en muy vasta escala. Abolida la esclavitud en los Estados-Unidos y dado el crecimiento de las explotaciones agrícolas é industriales en aquel rico y activo pais, ha habido necesidad de reemplazar los brazos que las roturaciones de terrenos por una parte, y por otra la disminucion de los negros antes dedicados á ellas exigen... Ahora bien, en muchos puntos de la Union Americana, precisamente los más feraces, ni el labrador norteamericano ni el europeo pueden dedicarse al laboreo de las tierras sin que bien pronto sienta quebrantada su salud, siendo los negros y los chinos los únicos que pueden desempeñar este trabajo con buen éxito. El labrador chino es sobrio, activo é inteligente y de ahí que en los Estados-

Unidos se formaran compañías exclusivamente dedicadas á la contratacion de koolis en grande escala para trasladarlos á América y sustituir con ellos el vacío que en los campos dejó la abolicion de la esclavitud.

Tambien España comprendió que los koolis podian ser de gran utilidad en nuestra isla de Cuba, y por esto, y teniendo en cuenta que su contratacion se verifica en Filipinas, donde por razon de su proximidad al Celeste Imperio y de la naturaleza de su suelo son muchos los que acuden en busca de trabajo, dictó algunas disposiciones referentes á ellas.

Las más principales consisten en la intervencion que deben tener en todo contrato de koolis para la isla de Cuba, el Gobernador civil de Manila, ó sus agentes, ó delegados, intervencion y autorizacion sin las cuales no son recibidos los koolis en la isla de Cuba.

Todo contratista de koolis debe presentar cuadruplicadas y traducidas por triplicado sus contratos al Gobierno civil de Manila, el cual los pasa al gobernadorcillo de Sangleyes para que éste los autorice despues de cerciorarse de que los koolis van voluntariamente y de hacerlo constar así en la contrata, en caso afirmativo.

L

LASTRE.—Es toda materia pesada puesta en el fondo de los buques á fin de que calen en el agua lo necesario para navegar con seguridad. La materia que sirve de lastre varia segun los puertos en que la nave lo toma, siendo más generalmente la arena, la piedra y algunas veces tambien el mineral de hierro ó de hulla. Para lastrear y deslastrear las embarcaciones se necesita el permiso del capitán del puerto. Si el lastre consiste en una materia cuya importacion ó exportacion devengue derechos de aduanas, su descarga y su car-

ga requiere algunas formalidades previas en virtud de las ordenanzas aduaneras.

LAZARETO.—Se dá este nombre á un sitio destinado á pasar la cuarentena impuesta á los viajeros procedentes de algun puerto infestado por una epidemia. Los lazaretos deben estar fuera de poblado para evitar su comunicacion con los habitantes de la comarca en que se halla establecido.

Las cuarentenas que hacen en su caso los buques extranjeros en los lazaretos sucios de San Simon, Tambo, Mahon y San-

tander se consideran como arribadas forzadas para los efectos de la legislación de aduanas.

LEONINO.—Se dá el nombre de leonino á todo contrato en que una de las partes obtiene toda la ganancia, correspondiendo las pérdidas á la otra, ó en que una de ellas sin que en nada contribuya á las pérdidas, tiene participacion en los beneficios. Este contrato no puede prosperar y por consiguiente no obliga á la parte en daño ó perjuicio de la cual se estipula.

LESION.—Es un perjuicio irrogado en un contrato oneroso y sobre todo en las compras y ventas por no hacerse en su justo precio. La lesion puede ser de dos clases: La primera llamada enorme es la que consiste en un perjuicio ó engaño que ascienda á la mitad del justo precio: la segunda se llama enormísima y consiste en un perjuicio mucho mayor de la mitad del expresado justo precio.

LETRA ABIERTA.—Se dice que una persona tiene letra abierta contra una casa, cuando se ha dado á su favor una carta de crédito ú orden para que dicha casa le facilite las cantidades que pida.

LETRA DE CAMBIO.—Es uno de los documentos más generalizados y quizás el de mayor utilidad é importancia para el comercio.

Con arreglo al Código mercantil, las letras han de esperar el sitio y fecha en que se libran, aquella en que han de pagarse, el nombre y apellido de la persona á quien ó á cuya orden se ha de pagar su importe, el valor recibido en cambio y el nombre y apellido de la persona que lo entrega, y la firma del librador ó de su representante con poder bastante para ello. Las letras además han de extenderse en el papel timbrado y extendido al efecto y cuya calidad y precio varia segun el montante de su importe.

En las letras intervienen, el librador, el propietario, el endosante, el portador y el pagador. El propietario pasa á ser endosante desde el momento en que transfiere su propiedad á otra persona que pasa á ser entonces propietario de aquella, llamándose portador á aquel de sus propieta-

rios que la presenta á la aceptación ó al cobro.

Cuando la letra se libra á la vista, debe pagarse en el mismo dia de su presentacion ó protestarse en otro caso si no quiere el portador perder su derecho á reclamar contra los endosantes y el librador, y si es pagadero á tantos dias ó meses vista, ha de presentarse á la aceptación y hacer que esta se extienda fechada y firmada por el pagador en la misma letra, ó protestarse en caso de no querereste verificarlo. El protesto se formaliza por un notario público y ante dos testigos.

Cuando en una letra falta alguna de las condiciones que antes hemos enumerado, no produce los efectos de tal, sino que se considera como un simple pagaré á cargo del librador y en favor del tomador.

El portador de una letra de cambio, despues de protestada oportuna y debidamente por falta de aceptación ó de pago, ó de ambas á la vez, puede dirigir su accion contra cualquiera de los endosantes y del librador para el reintegro de su importe de los gastos de protestos y demás, pues que todos los firmantes de una letra son solidariamente responsables de su aceptación y de su pago en el dia de su vencimiento, pero cuando el portador se dirige contra un endosante cualquiera, quedan libres de responsabilidad todos los posteriores, así como cuando se dirige contra el librador, quedan libres todos los endosantes.

LIBERTAD DE COMERCIO.—Es la facultad de hacer cada uno el tráfico que mejor convenga á sus intereses ó por el cual tenga preferencia sin que esta facultad esté limitada por las leyes.

Inoportuno y fuera de propósito seria el ocuparnos aquí del sistema económico que entraña la libertad de comercio y más aun el tratar de emitir nuestra opinion acerca de esta materia. Bastará á nuestro propósito manifestar que mientras unos entienden que la libertad de comercio ha de ser la panacea de todo estado social, porque gracias á ella se alcanza la mayor baratura posible en toda clase de productos, otros por el contrario la estiman eminente-

mente ruinosa por la concurrencia que con ella hacen los productos extranjeros á los del pais, y en su consecuencia porque destruye las fuentes de estos productos, ó sean las industrias que se dedican á su elaboracion.

LIBRADOR.—Es en la letra de cambio la persona que la emite dando orden á otra para su pago á favor de una tercera ó á su orden.

El librador está obligado á proveer de fondos al pagador, previamente para esta provision se entiende legalmente hecha desde el momento en que el librador tiene un crédito líquido contra el pagador, y que este crédito asciende á una suma igual ó mayor que la del importe de la letra librada. El librador responde solidariamente con los demás endosantes, para con el portador, de la aceptación y pago á su vencimiento de la letra librada.

LIBRAMIENTO.—El libramiento es la accion ó efecto de librar, esto es, una orden expedida para que una segunda persona que en algun concepto tiene fondos de la primera, satisfaga el todo ó parte de ellos á una tercera.

LIBRANZA.—Las libranzas son documentos de cambio que se diferencian de las letras en que en aquellas se expresa su condicion de tales y en que no se expresa la época del pago por que se entiende que esta es siempre la de su presentacion.

Corresponden á la jurisdiccion mercantil las libranzas á la orden, cuando se libran entre comerciantes ó nacen de alguna operacion mercantil, y entonces debe aplicársele todos los preceptos que para las letras hemos consignado, excepcion hecha de la formalidad de la aceptación, toda vez que, como hemos dicho, la libranza en el mero hecho de serlo y no estipulando expresamente otra cosa, es pagadera á la vista.

LIBRE COMERCIO.—Es el que se hace en un puerto franco. (Véase *Puerto franco*)

LIBRE PLÁTICA.—Cuando un buque despues de examinada su documentacion por la sanidad, resulta que no procede de punto alguno infestado por una epidemia ó que no trae á bordo á nadie que padezca

enfermedad epidémica, ó cuando sin embargo de concurrir alguna de estas circunstancias, ha purgado ya la cuarentena correspondiente en algun lazareto, se le admite á *libre-plática*. Así pues, esta no es más que el levantamiento de la prohibicion de comunicar libremente con todo el mundo; así como de embarcar ó desembarcar los efectos y viajeros.

LIBROS DE COMERCIO.—Con arreglo al Código mercantil, todo comerciante ha de llevar tres libros para su contabilidad: el Mayor, el Diario y el de Inventarios, los cuales han de estar encuadrados, foliados y sellados por el Juzgado de primera instancia del partido á que corresponda el domicilio del establecimiento comercial. En estos libros no puede haber enmiendas raspaduras, ni intercalados, ni blancos, y hacen prueba en juicio, en favor de su propietario en lo referente á los asuntos comerciales, aunque admitiéndose prueba en contrario. Dejan de hacerla cuando no están con arreglo á la ley, en cuyo caso además incurre su propietario en una multa que puede, segun los casos, variar desde 250 á 5,000 pesetas. Estos libros están obligados los comerciantes á conservarlos, lo mismo que la correspondencia, hasta despues de completamente terminada la liquidacion de la casa de comercio á que corresponden.

LIQUIDACION.—Es una serie de operaciones que tienen por objeto la realizacion de los créditos de una casa comercial y el pago de sus deudas. Tambien se llama liquidacion la operacion que consiste en sumar las partidas del cargo y de la data, para luego restar una de otra las totales y saber cuál sea el crédito ó la deuda líquida que resulta á favor ó en contra de una persona.

Cuando se trata de sociedades ó compañías, despues de practicada la liquidacion, hay que proceder al reparto de bienes entre los socios, si resulta un saldo á favor de aquella.

LONJA.—Se llaman así los centros de contratacion mercantil. Las Lonjas son sinónimas de Bolsa de contratacion, con la diferencia de que por Bolsa se entiende

el centro en que se contratan valores ó efectos públicos y privados, al paso que se dá más especialmente el nombre de Lonjas á aquellos centros más determinadamente destinados á las transacciones relativas á las mercancías.

LUCRATIVO.— Se llama lucrativo todo lo que produce alguna utilidad, y en este sentido se dice que una cosa se adquiere á

título lucrativo cuando su adquisicion no cueste nada. Es lo contrario de oneroso.

Este adjetivo se aplica sin embargo, en el lenguaje usual del comercio para calificar una cosa que, aun cuando nos cueste algo, produce en definitiva alguna ventaja; y así se dice que tal ó cual comercio, que tal ó cual industria es más ó ménos lucrativo, ó es ó deja de ser lucrativa.

M

MALVERSACION.—Es la accion ó efecto de malversar, esto es, mal dirigir, ó hacer tomar á una cosa una mala direccion. Así cuando se invierte una suma ó un capital en una cosa para la cual no estaban destinados, ó en la que no debian gastarse, hay malversacion de aquellas sumas.

La malversacion cometida por un comerciante, aun cuando fuere en caudales propios, le hace responsable de ella en caso de quiebra, toda vez que entonces es esta culpable y no fortuita.

MANCEBO.— Se llaman mancebos de comercio á aquellos dependientes de un almacén ó tienda encargados de la venta de mercancías. Los mancebos se consideran como mandatarios de su principal en los actos comerciales que verifican en su almacén, y por esta razon se entiende que desde el momento en que están autorizados para la venta de mercancías lo están tambien para el cobro de su precio. Así pues, el pago hecho á un mancebo en el mismo almacén ó tienda, es válido siempre que se haga al mismo que vendió la cosa pagada y que el principal no advierta de alguna manera clara que dicho mancebo carece de autorizacion para cobrar el precio de las cosas vendidas.

MANDATARIO.— Es toda persona que acepta de otra la gestion ó desempeño de uno ó más negocios por cuenta de ésta, así es que pueden considerarse y son efectivamente mandatarios en el comercio, no solo los factores, sino tambien los comisionistas.

MANDATO.— Es el contrato en virtud del cual una persona confia á otra la gestion de algun negocio ú operacion mercantil. En este contrato comunal, el principal se llama mandante, y aquel que obra por poder de éste, mandatario.

Todo mandato supone un poder que suele darse por escrito cuando es de alguna importancia. El mandatario está obligado á obrar dentro de las facultades en este poder conferidas por el mandante, para con el cual es responsable de todo abuso ó transgresion, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que tambien puede caberle en determinados casos. En cambio, el mandante queda obligado al cumplimiento de los deberes contraidos en su nombre y representacion por el mandatario.

MANIFIESTOS.— Se llaman con este nombre las relaciones que deben presentar á la Aduana los patrones ó capitanes de nave dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de su llegada al puerto; y en las cuales se expresan la clase, número y cantidad de las mercancías y demás objetos que componen su cargamento.

Cuando el buque es extranjero el manifiesto debe estar redactado en el idioma de la nacion á que pertenezca, ó en su defecto, en español, francés ó inglés.

El capitán debe poner una nota á continuacion del manifiesto en que se expresen el número de pasajeros y el de bultos que á los mismos pertenezcan, así como el puerto ó puertos de su destino; los lingo-

tes de hierro que lleve como lastre y finalmente las provisiones y pertrechos de á bordo; considerándose como tales los siguientes artículos:

Aceite, aguardiente, brea, bujías, café, carbon, cáñamo, carnes, cerveza, chocolate, galleta, granos, harinas, huevos, legumbres secas, latas de comestibles, leña, manteca, pan, patatas, pastas para sopa, pescado salado, sal, sebo, sidra, tabaco, té, vinagre, vino, velamen de respeto, maderas de arboladura, cordelería, anclas y cadenas de repuesto y las armas y municiones necesarias para la defensa del buque.

MANO DE OBRA.—Es el trabajo manual practicado por el hombre para la fabricacion de algun producto industrial, pero por extension se llama así el trabajo de todo operario empleado en la confeccion ó construccion, ya sea de una manufactura, ya de una via de comunicacion ó ya de cualquiera otra cosa análoga.

Tambien se llama ó designa por lo menos entre los industriales con el nombre de mano de obra, los jornales y sueldos invertidos en ella separadamente de los demás gastos de material, contribucion, transporte y demás; y en este sentido se dice que la mano de obra en tal ó cual region es cara ó barata.

MARCA.—Es la señal puesta á una mercancía para que se sepa á quién pertenece, pero con más frecuencia para que se conozca quién la fabricó. En este último caso se llama marca de fábrica.

Sucedee que entre los industriales ó fabricantes de un artículo, los hay que adquieren gran crédito en los mercados de consumo por razon de las buenas cualidades de sus productos, y entonces, tanto los consumidores como el fabricante tienen un interés directo en que estos productos puedan distinguirse de los similares, procedentes de otra fabrica; y de ahí las marcas de fábrica que vienen á ser como una especie de certificado respecto del origen de la mercancía que lo llena. Y como estos certificados pueden falsificarse, de ahí que la ley persiga estas falsificaciones asegurando el uso exclusivo de una marca

al dueño ó fabricante de mercancías que lo desea y cumple para conseguirlo los preceptos de esta ley, el primero de los cuales es el depósito de la marca repetida.

MARINA MERCANTE.— Es el conjunto de embarcaciones de propiedad particular y destinadas al comercio. La marina mercante es uno de los ramos de la industria más importante en toda nacion que tenga una costa más ó ménos extensa, y una de las mejores fuentes de riqueza, al mismo tiempo que un gran medio de dominacion é influencia moral para con las demás naciones. No hay ejemplo de un Estado en el cual fuere próspero el de la marina mercante, que no lo haya sido al mismo tiempo el de su comercio y aun tambien el de su peso en la balanza de los intereses internacionales, al paso que al abatimiento de esta marina le han seguido siempre la postracion del movimiento mercantil y de la influencia política de los pueblos.

Conocidos por la observacion estos hechos, los gobiernos han ideado diferentes medios para montar y desarrollar la vida de la marina mercante nacional con más buena intencion que fortuna, y uno de los más importantes y que se han creído más eficaces, ha sido el del establecimiento del derecho diferencial de bandera, que es para los fletes, lo mismo que el sistema llamado protector para las mercancías nacionales. Desgraciadamente no puede afirmarse que esta medida sea en absoluta en beneficio para la nacion mercante como tampoco, que lo sea el sistema protector para las mercancías. Ello no obstante, bueno será consignar que la mayor parte ó la casi totalidad de los navieros, están por la afirmativa respecto al derecho diferencial de bandera, como la mayor parte de los fabricantes é industriales, afirman que el sistema protector es la salvacion de sus intereses y de los generales del país.

MAYOR.—Es aquel de los libros de comercio obligatorios por la ley, y en el cual se pasan las notas del Diario; diferenciándose de este, en que dichos asientos no están confundidos unos con otros, sino que se ponen en un mismo fóleo todos los correspondientes á una persona determi-